

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con la cuentas rendidas por el secuestre. Sírvase proveer.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 0188  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Rad. N.º 76126408900120210021700  
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Ddo: José Hernán Palacios Ocampo

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (V), primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la secuestre Gloria Esther Núñez Chávez rinde cuentas finales según lo solicitado por este Despacho, se procederá a correr traslado de estas a las partes, conforme lo ordenado en los artículos 51 y 500 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

**UNICO: CORRASE** traslado por el termino de diez (10) días a las partes, de las cuentas finales rendidas por la secuestre Doctora Gloria Esther Núñez Chávez.

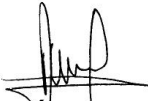
**NOTIFÍQUESE;**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028 de hoy cuatro (4) de marzo del año 2024, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4ac5b777d6feccc83d33a680a93e0869fe59fa8db13d86426585063f09dc54**

Documento generado en 01/03/2024 03:59:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez el presente proceso, vencido el término para pagar la obligación o proponer excepciones. Sírvasse proveer. Febrero de 2024.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 0189  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Rad. 76 126 40 89 001 2023 00343-00  
Dte: Banco de Bogotá  
Ddo: Diego Fernando Mejía Gómez

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima El Darién (Valle del Cauca), primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

## **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el Banco de Bogotá contra Diego Fernando Mejía Gómez.

## **2. ANTECEDENTES**

El Banco de Bogotá, a través de apoderado judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra del Señor Diego Fernando Mejía Gómez, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base en sus pretensiones, esgrime la profesional del derecho, que el demandado adeuda al referido demandante, la obligación contraída y respaldada a través de título valor Pagare No. 94478748 contentivo de las obligaciones Nos. 756406720, 754293197, 4931109999992396 y 4599189999990033 ; así,

*"1.1 Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$35.617.447.00), por concepto de capital.*

*1.2. Por los intereses moratorios liquidados desde el día veintitrés (23) de Septiembre de 2023, sobre el saldo del capital anterior y hasta el pago total de la obligación, conforme la tasa que expida la Superintendencia Financiera de Colombia.*

*1.3. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.373.789, 00) correspondientes a intereses remuneratorios pendientes al diligenciamiento del pagare N.º 94478748 "*

Se le reconoció personería para actuar dentro del presente trámite en representación del demandante al Dr. Juan Carlos Zapata González.

### **3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS**

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución (Pagare No. 94478748 contentivo de las obligaciones Nos. 756406720, 754293197, 4931109999992396 y 4599189999990033), se libró mandamiento de pago, consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario, ordenándose la notificación al demandado y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

Se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros que en cuentas bancarias poseyera la demandada así como el embargo y secuestro de un establecimiento comercial.

La notificación de la demanda se surtió de manera personal vía correo electrónico, con acuse de recibo el 2023-12-04; venciéndose el plazo para contestar o proponer excepciones; en silencio.

Por auto No. 0102 del 31 de enero de 2024 se decretaron pruebas.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

### **4. CONSIDERACIONES**

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser parte; como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en pagaré No. Pagare No. 94478748

contentivo de las obligaciones Nos. 756406720, 754293197, 4931109999992396 y 4599189999990033, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1º. PROSÍGASE** la presente ejecución propuesta por la apoderada judicial por el Banco de Bogotá Nit. 860002964-4; contra el señor Diego Fernando Mejía Gómez, identificado con C.C. No. 94.478.748, tal como se dispusiera a través del auto No. 853 del veinticuatro (24) de octubre de 2023.

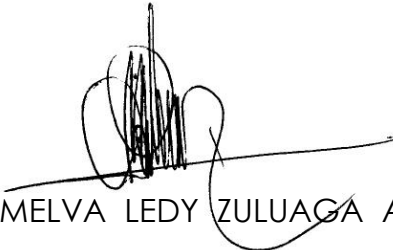
**2º. DECRETASE** el remate de los bienes de propiedad del demandado Diego Fernando Mejía Gómez, identificado con C.C. No. 94.478.748; que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

**3º. ORDENAR** que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1º de este pronunciamiento.

**4º. CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028  
de hoy cuatro (4) de marzo del año 2024, a  
las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARÍA**

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4d47a54b15f1fce037a016dde7d199d2f356be6a96308bafafe55f1d7b2b15**

Documento generado en 01/03/2024 04:06:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia secretarial.** A despacho en virtud a la suspensión de la diligencia de secuestro programada para el 7 de marzo a las 8 a.m., por cambio de fecha requerida por la parte actora. Febrero de 2024.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| PROCESO          | EJECUTIVO SINGULAR                  |
| DEMANDANTE       | FELIX ALVARO GONZALEZ MONTENEGRO    |
| DEMANDADO        | JANETH PLATA CORDOBA                |
| RADICADO         | 76-001-40 03 023 2020 00569 00      |
| INSTANCIA        | PRIMERA                             |
| PROVIDENCIA      | AUTO N.º 0190                       |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DILIGENCIA DE SECUESTRO             |
| DECISIÓN         | NUEVA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO |

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Calima el Darién – Valle del Cauca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

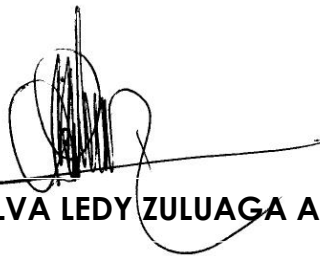
A efectos de dar cumplimiento a la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado este despacho a través de D.C. procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

El Despacho Dispone;

- 1.- SEÑALAR** nuevamente como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las M.I. 373-60932 y 373-6870 de propiedad del demandado Elquin Guevara; ubicados en jurisdicción de este Municipio, **el día nueve (09) de Abril de 2024 a las ocho de la mañana (8 A.M.).**
- 2.- Designase** como secuestre a la Doctora Gloria Esther Núñez Chávez. Cítesele.
- 3.- Requerir** a la parte interesada, para que al momento de la diligencia, presente la documentación necesaria a efecto de la identificación plena de los bienes inmuebles objeto de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028 de hoy cuatro (4) de marzo del año 2024, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

**Firmado Por:**  
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a025747a00ffb6e1c397d7d675f8b2d584894f021810d3215f9571ea604c7692**

Documento generado en 01/03/2024 04:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A despacho de la señora Juez, informándole que se allego informe de diligencia de notificación personal. Febrero de 2024.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 0191  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2023-00419-00  
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Ddo: Carlos Julio Bedoya Ramírez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Calima el Darién valle del Cauca, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega por la parte demandante, escrito y documentación a través de los cual se acredita realizada en debida forma la notificación personal conforme al contenido del artículo 291 del Código General del Proceso, realizada por la parte actora al demandado Carlos Julio Bedoya Valencia; la cual surtió efectos en la dirección indicada para la notificación en la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: ELABÓRESE** por la parte interesada el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, y lo remitirá a la dirección en que surtió efecto la notificación personal.

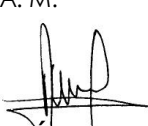
**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA**  
**SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N.º 028 de hoy cuatro (4) de marzo del año 2024, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f25f86d0f3b71b2e8687f7ba134059fccdf223929f1538d9a4b7c919733b7e5**

Documento generado en 01/03/2024 04:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho el presente proceso, vencido en silencio el término de traslado del dictamen pericial. Febrero de 2024.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

**Auto N.º** 0192  
**Proceso:** Verbal de Declaración de Pertenencia  
**Radicado:** 76 126 40 89 001 2021 00128 00  
**Demandante:** Ángela María Lukauskis Iglesias  
**Demandados:** Carlos Manuel Cárdenas Escobar y Personas Indeterminadas

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Calima el Darién – Valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Vencidas hasta este momento las etapas propias del presente proceso y para continuar con el trámite normal del mismo, conforme lo establecido en los artículos 372, 373 del Código General del Proceso, se llevara a cabo audiencia inicial y de ser posible instrucción y juzgamiento, por lo cual se convocara a las partes y a sus apoderados para que concurran a este acto procesal (conciliación), en el cual se le recaudara interrogatorio a demandante y demandado, previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y la de los demandados, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

Decisión que se adopta en razón a que no se cumplen ninguno de los requisitos consagrados en el artículo 278 del CGP; para proceder con una sentencia anticipada, como lo solicitara el apoderado de la parte demandada y con tal fundamento habrá de ser negada tal petición.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

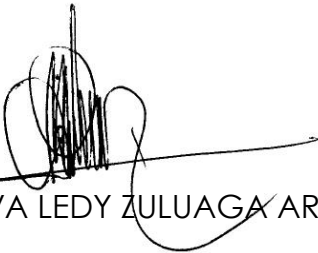
**1º. CONVOCASE** a las partes y a sus apoderados para que concurran a audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, este acto procesal (conciliación), en el cual se les recaudara interrogatorio de parte a demandante y demandados, y de ser posible practicar las pruebas solicitadas por las partes y que el Despacho considere pertinentes previniéndolos que la audiencia se realizara aunque no concurra alguno y que su inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; no

concurriendo ninguna de las partes sin justificación hará que se declare terminado el proceso, independientemente a la imposición de multa de 5 SMLMV.

2°. Como consecuencia de la declaración anterior, **FÍJESE** como fecha para llevar a cabo audiencia Inicial y de ser posible Instrucción y Juzgamiento el día **diecinueve (19) de marzo de 2024 a las nueve de la mañana (09:00 a. m.)**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N. °  
028 de hoy cuatro (4) de marzo del año  
2024, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARIA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f7879a3099185b85f1d87a3214d21f2ce03c8256505b860c89e24e1000e52f**

Documento generado en 01/03/2024 04:24:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego informe de diligencia de notificación personal. Febrero de 2024.

  
Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria

Auto N.º 0193  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022-00173-00  
Dte: Banco de Bogotá S.A.  
Ddo: Carlos Hernán González Álzate

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Calima el Darién valle del Cauca, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez realizado un estudio a las piezas procesales que conforman el plenario, extractamos que venció el término de ley y el demandado no compareció a estar a derecho dentro de la presente actuación, habiéndose surtido en forma legal la citación y notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas y como quiera que no se allego prueba del pago de la obligación, ni se propuso excepción alguna, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y que sean conducentes.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1º.** Tener por notificado de manera personal al demandado CARLOS HERNAN ALZATE GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.268.553 de Restrepo (V), del auto que libro mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo, que se adelanta en su contra por el Banco de Bogotá, Nit. 860002964-4.

**2º.** Tener por allanado a la demanda al demandado CARLOS HERNAN ALZATE GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.268.553; de los hechos y pretensiones de la demanda que admitan confesión de acuerdo con lo consagrado en el 97 del Código General del Proceso.

**3º. DECRETAR** la práctica de las pruebas que a continuación se relacionan en el presente proceso Ejecutivo Singular;

### **3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **3.1.1. Documentales:**

Téngase como tales los documentos aportados al momento de presentar la demanda, que sean conducentes, las cuales serán valoradas al momento de emitir el fallo que en derecho corresponda.

- Poder conferido.
- Pagaré No. 94268553.
- Escritura Pública No. 1803 y Certificado 5477 de 2022.
- Certificado de la Superintendencia Financiera.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

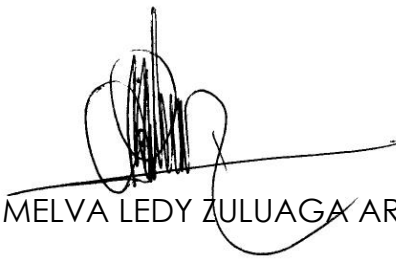
**3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

No fueron solicitadas

Téngase como prueba y désele el valor probatorio a los documentos presentados por la parte demandante con la demanda.

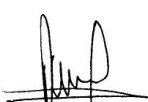
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

  
MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA  
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado N. °  
028 de hoy cuatro (4) de marzo del año  
2024, a las 8:00 A. M.

  
**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO  
SECRETARIA**

Firmado Por:  
Melva Ledy Zuluaga Arboleda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c130a09f8b834e102607b8422580228f1ff214c910c1b6d28e204fddb22dbdd3**  
Documento generado en 01/03/2024 04:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>